

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, 23 de noviembre de 2017

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: VIAJEROS S.A.  
DEMANDADOS: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2017-00369-00

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (adoptado mediante la Ley 1437 de 2011, vigente desde el 2 de julio de 2012) establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Consecuentemente con lo anterior, el artículo 170 del C.P.A.C.A. ordena inadmitir la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que la parte demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.

Al revisar la demanda presentada y cotejarla con los requisitos establecidos en los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A., se observa que el artículo 160 del C.P.A.C.A. dispone que quienes comparezcan al proceso deben hacerlo por intermedio de apoderado a menos que la ley disponga que pueden hacerlo de manera directa. Al respecto establece.

***Artículo 160. Derecho de postulación.*** *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Adicionalmente, respecto al otorgamiento de poder se tiene que capítulo IV del Código General del Proceso, artículos 73 al 77, el cual se refiere a los apoderados, señala en el artículo 73 que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos que la Ley lo permita.

Respecto al anterior mandato legal, cuando se otorgan poderes generales, el inciso primero del artículo 74 ibidem señala que los "*poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública*". Y agrega en su inciso tercero que solo las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Por tanto, colige el Despacho que el poder general otorgado mediante escritura pública debe ser allegado en copia auténtica, pues no es suficiente su copia simple, de conformidad con las condiciones exigidas en la Ley, anteriormente relacionadas.

En consecuencia y comoquiera que el poder general otorgado al abogado que suscribe la demanda fue allegado en copia simple, es decir, no satisface las previsiones referidas, se inadmitirá la presente demanda para que dicho poder general sea allegado en copia auténtica.

Así las cosas, no es posible dar curso a la demanda hasta tanto la parte actora corrija dicho defecto, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, esto es, que el poder general otorgado al abogado que suscribe la demanda sea aportado en copia auténtica.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, para que sean corregidas las falencias anotadas en el término de 10 días, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado **JORGE GONZÁLEZ VÉLEZ**, en los términos y para los fines del poder visible a folios 1 al 3.

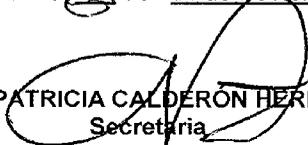
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ**  
**JUEZA**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 23 de noviembre de 2017 se notificó por ESTADO No. 2 del 24 de noviembre de 2017.

  
**LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ**  
Secretaria